

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-014-2022-00413-01
Accionante	CAROLINA ISABEL DONADO CUADRO
Accionados	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – IPS RED PLUS – IPS SALUD Y BIENESTAR
Tema	Confirma – La tutela resulta improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad – La accionante cuenta con la reclamación para solicitar la actualización de sus datos, conforme a los arts. 15 y 16 de la Ley 1581/2012 y la sentencia T-143/22 – No se encuentra demostrado un perjuicio irremediable.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO.

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la parte accionante¹, contra la sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró improcedente la tutela.

III. ANTECEDENTES.

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante formuló las siguientes pretensiones:

"1. Se proteja mi derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

2. Que, en tal virtud, se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la IPS RED PLUS y a la IPS SALUD Y BIENESTAR, que actualicen y carguen la información de las tres dosis de biológicos aplicados contra el COVID-19 en la Plataforma MI VACUNA en un término no mayor a 48 horas."

3.2. Hechos⁴.

La parte accionante relató que, le fueron aplicadas la primera y segunda dosis de Moderna contra el Covid-19 por parte de la IPS Salud y Bienestar, los días 31 de julio y 07 de octubre de 2021, respectivamente, mientras que la

¹ Fols. 69 – 71 Exp digital

² Fols. 51 – 61 Exp digital

³ Fol. 5 Exp digital

⁴ Fols. 1 – 2 Exp digital

13001-33-33-014-2022-00413-01

tercera dosis correspondió a la vacuna Pfizer, y fue aplicada por la IPS Red Plus el día 29 de agosto del 2022.

Seguidamente comentó que, solicitó información a la IPS Salud y Bienestar el 29 de octubre de 2022, sobre el no registro de la segunda dosis, ante lo cual la entidad le entregó capturas del aplicativo PAIWEB, donde consta que la aplicación de la primera dosis fue registrada en el sistema el día 31 de agosto de 2021, y la segunda dosis fue reportada el día 29 de abril de 2022. en relación con la tercera dosis, intentó contactarse con la IPS Red Plus, pero no le fue posible, debido a que el número de teléfono de la entidad pertenecía a otra sede y no tenían información de la sede en Cartagena. De igual forma, señaló que intentó comunicarse con el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la línea de atención número 192 en virtud del principio de colaboración armónica, sin embargo, dicha comunicación tampoco fue posible.

Por lo tanto, manifestó que le fue transgredido su derecho fundamental al habeas data, toda vez que su información está incompleta y son datos inválidos que no corresponden a la realidad, lo cual puede entorpecer el desarrollo de sus procesos laborales y de movilidad.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL⁵.

La entidad rindió su informe, argumentando que lo requerido por la accionante, respecto del registro de la aplicación de la vacuna, y la veracidad de los datos cargados a la plataforma es una responsabilidad asignada a los prestadores de servicios de salud y a las entidades territoriales, no siendo este asunto competencia del Ministerio, pues así lo dispone el artículo 16 del Decreto 109 de 2021⁶. Del mismo modo, señaló que es deber del supervisor de vacunación de la IPS, (i) evaluar el ingreso de la información al PAIWEB y reportar cualquier anomalía al respecto, y (ii) verificar la calidad del dato de la información de los registros ingresados en el PAIWEB en conjunto con el digitador.

De igual forma, manifestó que, si bien el Ministerio dispuso plataformas tecnológicas para sistematizar todos los procesos, a través de herramientas como el certificado digital de vacunación, también lo es que la información que allí se consigna, específicamente en el PAIWEB, es responsabilidad de las IPS. Adicionalmente, alegó que, la acreditación del estado de vacunación

⁵ Fols. 25 – 34 Exp digital

⁶ "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 16. Aplicación de la vacuna contra el COVID-19. (...)

Los prestadores de servicios de salud que realicen la vacunación registrarán en línea o a más tardar al final de cada día, la aplicación de la vacuna en el sistema de información nominal PAIWEB".

13001-33-33-014-2022-00413-01

(primera dosis o esquema completo de vacunación), no solo se realiza con la expedición del certificado digital, sino que también puede ser presentado el carnet de vacunación expedido al momento en que se es inmunizado, por lo que las dificultades manifestadas por la accionante, no le impiden acreditar el proceso de inmunización.

En ese sentido, solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, se le exonere de todas las responsabilidades que se le atribuyen en la presente acción, toda vez que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales aducidos por la actora, frente a la expedición del certificado digital de vacunación.

3.3.2. IPS RED PLUS E IPS SALUD Y BIENESTAR.

Pese a haberse notificado en debida forma a las entidades indicadas⁷ y una vez vencido el término para contestar, las mismas no rindieron el informe requerido.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸.

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

*“Primero: **DECLARAR** improcedente la tutela presentada por Carolina Isabel Donado Cuadro, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la IPS Red Plus y la IPS Salud y Bienestar, por las razones expuestas en este proveído”.*

La A-quo constató que, la accionante no demostró haber presentado solicitud de actualización de datos en la plataforma “Mi Vacuna”, dirigida en primera medida a las IPS que intervinieron en la aplicación de las dosis cuyo registro persigue, o en su defecto, al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad encargada de la implementación de la plataforma y la salvaguarda de los datos que allí se registren. Tampoco acreditó haber solicitado a la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, que ordenara a las accionadas la actualización de los datos que pretende por vía de tutela.

Por otra parte, advirtió que no se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, pues, aunque la actora alegó el entorpecimiento del desarrollo de sus procesos laborales y de movilidad, no existe prueba de un menoscabo inminente, grave, urgente e impostergable respecto a su derecho al habeas data. De otro lado, no se avizora que la falta de actualización de su esquema de vacunación en dicha

⁷ Fols. 20 – 22 Exp digital

⁸ Fols. 51 – 61 Exp digital

13001-33-33-014-2022-00413-01

plataforma, genere o pueda generar un daño cierto sobre sus garantías fundamentales, pues la accionante cuenta con un carnet físico de vacunación con el cual puede acreditar la aplicación de las 3 dosis de vacunas contra el virus del Covid-19.

En ese orden, la A-quo consideró que en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la misma es improcedente en relación con la pretensión de actualización de los datos que hacen parte del certificado digital de vacunación de la actora, pues la solicitud de la modificación, supresión y/o actualización del dato o de la información por parte de la afectado, que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para su ejercicio.

3.5. IMPUGNACIÓN⁹.

La accionante sostuvo que, la A-quo declaró improcedente la acción de tutela, desconociendo lo afirmado por el Ministerio, consistente en que el certificado digital de vacunación, es el único documento oficial que puede ser presentado en otros países para permitir la circulación de los colombianos; además esta entidad expuso que, las IPS deben cargar la actualización de datos en el PAIWEB, el mismo día de ocurrida la vacunación, es decir, este es un deber de carácter oficioso, estando obligada el Ministerio a garantizar y controlar dicha actuación.

Expuso que, frente al argumento de no haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, la A-quo omitió el hecho de que el único buzón autorizado por el Ministerio de Salud para realizar solicitudes respecto de la plataforma digital Mi Vacuna y la información allí consignada, es la línea telefónica 192, línea a la que intentó comunicarse en diversas oportunidades sin que la misma pudiera ser establecida, Lo anterior, también sucedió frente a la IPS Red Plus, debido a que esta entidad no dispone de página web, ni punto físico en la ciudad, además, el número de teléfono que logré rastrear corresponde a la sede de esa IPS en otra ciudad; siendo entonces procedente la acción de tutela, como quiera que no existe en el ordenamiento jurídico ningún otro medio idóneo con el cual pueda solicitar la actualización de la información en dicha plataforma.

Seguidamente, señaló que, la A-quo no aplicó la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pese a que las IPS vinculadas no rindieron el informe requerido.

⁹ Fols. 69 – 71 Exp digital

13001-33-33-014-2022-00413-01

Finalmente, alegó que ha cumplido con la gestión que se le exige para la actualización de sus datos, como lo es el de suministrar la información requerida a las respectivas IPS, empero, las accionadas no han realizado la respectiva actualización, incumpliendo su deber y, en consecuencia, vulnerando su derecho fundamental al habeas data.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2022¹⁰, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la misma fecha¹¹, por lo que se dispuso su admisión mediante proveído de dicha calenda¹².

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿En el presente asunto, se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

De ser positiva la respuesta al interrogante anterior se estudiará si:

¿Existe vulneración al derecho fundamental al habeas data de la señora Carolina Isabel Donado Cuadro, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la IPS Red Plus y la IPS Salud y Bienestar, al no

¹⁰ Fol. 72 Exp digital

¹¹ Fol. 84 Exp digital

¹² Fol. 85 Exp digital

13001-33-33-014-2022-00413-01

haber realizado la actualización de sus datos relacionados con la aplicación de las tres dosis de la vacuna contra el virus Sars Covid-19 en la plataforma Mi Vacuna, y su certificado digital?

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, por encontrar que no se satisface el requisito de subsidiariedad de la tutela ni la existencia de un perjuicio irremediable, que permite al juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto; debido a que la parte actora no demostró haber agotado los medios legales dispuestos a su alcance, para la protección de su derecho fundamental al habeas data, consistente en presentar ante las accionadas la reclamación o consulta de que tratan los artículos 15 y 16 de la Ley estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con la sentencia T-143 de 2022.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Del derecho fundamental al habeas data; y (iii) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer

13001-33-33-014-2022-00413-01

acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Del derecho fundamental al habeas data.

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas, ya sea en banco de datos, o en archivos de entidades públicas y privadas; así mismo, este precepto establece el deber de respetar la libertad y demás garantías a la hora de recolectar, tratar y circular los datos de las personas.

El legislador estatutario expidió la Ley 1581 de 2012 con el fin de desarrollar el derecho al habeas data y garantizar su protección. En ese sentido, consagró los principios rectores del tratamiento de datos personales; los derechos del titular de datos; la consulta como solicitud de información de los datos; los reclamos como mecanismo de defensa ante los responsables o encargados del tratamiento; y la elevación de quejas ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo y no se haya hecho efectivo el derecho al habeas data¹³, entre otros.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-143 de 2022¹⁴, precisó que estos no son los únicos mecanismos existentes para la protección de los datos, pues la acción de tutela también está instituida para proteger el derecho fundamental al habeas data. En ese sentido, en cuanto al requisito de subsidiariedad de la acción de Tutela, esa Corporación estimó que se debe tener en consideración que debe agotarse el proceso de reclamación establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, ante la entidad responsable o encargada del tratamiento de datos, y en caso de no obtener respuesta favorable, ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC; sin perjuicio de que cuando estos mecanismos no sean eficaces se puede acudir a la acción de tutela.

¹³ Artículos 14, 15, 19 y 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

¹⁴ M. P. Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-143-22.htm>

5.5. CASO CONCRETO.

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Copia cédula de ciudadanía de la accionante¹⁵.
- Certificado digital de vacunación desactualizado¹⁶.
- Copia del carnet de vacunación de la accionante¹⁷.
- Constancias de actualización de datos en el PAIWEB de la IPS Salud y Bienestar¹⁸.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta los hechos formulados en la tutela, y las inconformidades planteadas en la impugnación, considera esta Sala necesario estudiar el primer problema jurídico, atinente a si en el presente caso se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, así:

(i) Legitimación por activa: Está en cabeza de la señora Carolina Isabel Donado Cuadro, por ser a quien, presuntamente se le ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data, toda vez no se le han actualizado sus datos en la plataforma Mi Vacuna, relacionados con el registro de las tres (3) dosis aplicadas de la vacuna contra el Covid-19 en el certificado digital de vacunación.

(ii) Legitimación por pasiva: La ostentan la IPS Red Plus e IPS Salud y Bienestar, por ser las entidades que aplicaron la dosis 1, 2 y 3 de la vacuna contra el Covid-19, y las responsables de registrar las mismas en el PAIWEB y realizar la actualización en la Plataforma Mi Vacuna, así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social, por ser la entidad que dispuso las plataformas tecnológicas para sistematizar todos los procesos, a través de herramientas como el certificado digital de vacunación.

(iii) Inmediatez: La Sala encuentra satisfecho este requisito, pues tal como se ha indicado con anterioridad, el hecho que se alega como vulnerador del derecho fundamental al habeas data de la señora Donado, consiste en la falta de actualización de sus datos en la plataforma Mi Vacuna, relacionados con el registro de la segunda y tercera dosis aplicadas de la vacuna contra el Covid-19 en el certificado digital de vacunación; omisión que, a juicio de la tutelante, permanece en el tiempo, a pesar de que dichas dosis fueron

¹⁵ Fol. 8 Exp digital

¹⁶ Fol. 9 Exp digital

¹⁷ Fols. 10 – 11 Exp digital

¹⁸ Fols. 12 – 13 Exp digital

13001-33-33-014-2022-00413-01

aplicadas los días 07 de octubre de 2021 y el 29 de agosto de 2022, respectivamente, según consta en el certificado de vacunación física¹⁹.

(iv) Subsidiariedad: De acuerdo con lo mencionado en el marco normativo, se tiene que, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, que procede cuando se hayan agotados los mecanismos ordinarios de defensa y la vulneración aun persista, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, es necesario precisar que el derecho al habeas data cuenta con varios mecanismos de protección, en el caso particular, la accionante cuenta con el reclamo o la consulta como mecanismo de defensa, establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, el cual debió presentar ante la IPS Salud y Bienestar e IPS Red Plus, o en su defecto, al Ministerio de Salud y Protección Social. Dicho artículo reglamenta que el reclamo debe realizarse de la siguiente manera:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término."

Sobre este requisito, la Sentencia T-143 de 2022- enunciada en el marco normativo, en uno de sus apartes, establece:

"(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional). (...)"

¹⁹ Fols. 10 y 11 Exp digital

13001-33-33-014-2022-00413-01

De igual forma se hace necesario traer a colación lo manifestado por la jurisprudencia constitucional en la sentencia, citada en el marco normativo de la presente acción, en la cual se ha reconocido la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura para la Protección de los Datos Personales, fundada en la capacidad que tienen estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al habeas data, previo al ejercicio de la acción de tutela.

Así las cosas, se aclara que, si bien, la accionante manifestó haber intentado comunicarse, vía telefónica, con las entidades accionadas para solicitar información sobre la falta de registro de la segunda y tercera dosis en la plataforma Mi Vacuna, dicha situación no fue acreditada dentro del asunto, ni tampoco demostró haber radicado una reclamación formal ante aquellas, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, citado con anterioridad; por el contrario, pretende utilizar la tutela como mecanismo principal, para obtener la actualización de los datos de vacunación covid, desconociendo con ello el carácter subsidiario de esta acción constitucional. Aclara la Sala que, de acuerdo con el certificado que obra a folios 12-13, aparecen dos dosis aplicadas y debidamente registradas, lo que faltaría sería el registro de la tercera dosis y el cargue de dichos datos a la plataforma "Mi Vacuna", donde solo se avizora una dosis.

En ese orden, se insiste en que el artículo 86 de la norma suprema y el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha dejado claro que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto, en el expediente no se encontró demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que afecte inminentemente el derecho fundamental de la accionante al habeas data, o comprometa la efectividad de otros derechos de tal naturaleza, pues como quedó demostrado con las pruebas obrantes en el proceso, la señora Carolina Donado cuenta con un carnet de vacunación física, el cual ostenta plena validez como certificado válido para acreditar su estado de vacunación contra el Covid-19, por lo que puede ser presentado en cualquier lugar del territorio nacional, según lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, autoridad competente dentro del asunto.

Así las cosas, esta Magistratura considera que le asiste razón a la A-quo al declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se ha cumplido el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con unos mecanismos eficientes establecidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y reconocidos por la jurisprudencia constitucional para garantizar las pretensiones de la misma y en efecto, proteger su derecho al habeas data.

13001-33-33-014-2022-00413-01

Igualmente, le asiste razón al considerar que no se configura un perjuicio irremediable, pues, se reitera, la accionante cuenta con un carnet físico de vacunación válido para acreditar que, en efecto, se encuentra vacunada.

En consecuencia, este Tribunal CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que no se ha agotado correctamente la vía ordinaria establecida en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y tampoco se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para garantizar las pretensiones de la accionante.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

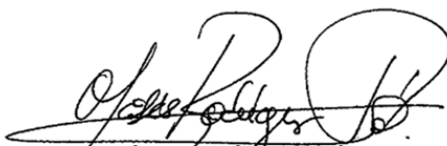
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.004 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ